

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 OCT 2019

Auto Interlocutorio No. 0859

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2019-00265-00  
**Demandante:** Idalba Hurtado Agudelo y Otro  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC  
Fiduprevisora S.A.  
**Medio de Control:** Reparación Directa

La señora Idalba Hurtado Agudelo y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la Fiduprevisora S.A., con el fin de que se declaren administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios morales causados con ocasión del fallecimiento del señor Fernando Antonio Marín Hurtado.

**Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

**CONSIDERACIONES**

Analizada la demanda, se observa que este no es el Juzgado Competente para conocer la misma por el factor territorial, puesto que el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, es claro en determinar que el medio de control de reparación directa deben tramitarse, a elección del demandante, ante el Juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio principal de la entidad demandada<sup>1</sup>, veamos:

*"Artículo 156. Competencia por Razón Del Territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."* (Negrilla fuera del texto)

En este caso, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente y lo narrado por la parte actora, se advierte que, los hechos o las omisiones administrativas por las cuales hoy se reclama el reconocimiento y pago de perjuicios ocurrieron en el Municipio de Buga (V.)

Así las cosas, este Juzgado no es competente para conocer del proceso por el factor territorial, y en aplicación del artículo 168 del CPACA, se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (V.) – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE**

- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por razón del territorio, para tramitar el presente medio de control de Reparación Directa, instaurado por la señora Idalba Hurtado Agudelo y Otros, a través de apoderado judicial, en contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo aquí expuesto.
- REMITIR** por competencia el presente asunto, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga (V.) (Reparto), para su conocimiento y trámite, previa las constancias en los libros radicadores y en el Sistema Informático "Justicia Siglo XXI", de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de este Circuito.

**Notifíquese y Cúmplase,**

MONICA LONDONO FORERO  
Juez

NOTIFICACION: ESTADO  
En auto anterior se  
Estado No. OF  
De 16 OCT 2019  
LA SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 OCT 2019

Auto Interlocutorio 0058

**Proceso No.:** 008 – 2019 – 0261-00  
**Demandante:** PRODUCTOS VARIOS PRODUVARIOS S.A  
**Demandado:** UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO

El representante de PRODUCTOS VARIOS PRODUVARIOS S.A, actuando a través de apoderado judicial, instaura medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 a efectos de conseguir, la nulidad de los actos administrativos que se citan a continuación:

- ✓ Resolución No. RDC-2019-00437 del 5 de abril de 2019 *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO. 2018-00520 de 9 de marzo de 2018"*
- ✓ Resolución No. RDO. 2018-00520 del 9 de marzo de 2018 *"Por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, profirió liquidación oficial al aportante por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social por los periodos enero a diciembre de 2013"*

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordenar dejar sin efectos jurídicos los actos demandados, se ordene a las administradores o quienes asuman sus obligaciones para que efectúen las provisiones correspondientes en una cuenta especial que reconozca la contingencia que garantice la devolución de los recursos en caso de que se ordene la nulidad de las resoluciones mencionadas, de manera subsidiaria, solicita declarar la firmeza de las autodeclaraciones comprendidas de enero a diciembre del año 2013 y declara la caducidad de la fiscalización de la UGPP.

**Problema Jurídico**

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, está llamada a inadmitirse para que la misma sea subsanada.

**De los Requisitos Formales de la Demanda:**

Ahora bien, la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante la sentencia- la resolución de las pretensiones que formula el demandante. Considerando, entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso, es preciso tener en cuenta que la ley ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado "demanda en forma". (...), no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, toda vez que se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la ley para estructurarla en debida forma<sup>1</sup>.

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, comoquiera que tanto el escrito de demanda por cuanto no se adecua a los lineamientos de la Ley 1437 de 2011.

- ✓ Con base en lo anterior y en virtud del artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá aportar el acto administrativo, Resolución No. RDC-2019-00437 del 5 de abril de 2019 *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO. 2018-00520 de 9 de marzo de 2018"* con su respectiva constancia de notificación e igualmente aportar el recurso de reconsideración interpuesto que dio origen a la Resolución No. RDO. 2018-00520 del 9 de marzo de 2018.
- ✓ Deberá estimar razonadamente la cuantía en los términos establecidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-  
Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ(E)-Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil quince (2015)-  
Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02854-01(34163)

✓ Para efectos de establecer la competencia en razón del factor del territorio (art. 156 Ley 1437 de 2011) deberá especificar cuál es el domicilio fiscal de la sociedad demandante y además de ello, certificar dónde fueron presentadas y de qué forma las planillas de liquidación de aportes por las vigencias que nos ocupan.

### Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".*

*"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".*

*"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.*

*"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.*

*"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)²" (Negrilla fuera de texto original).*

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A., con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndole desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**MONICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notificó por:  
Estado No. 015  
De 16 OCT 2019  
LA SECRETARIA, 

<sup>2</sup> Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramirez Ramirez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
 DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 OCT 2019

Auto interlocutorio S.E. No. 0857

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	JOSÉ JOEL BELTRÁN
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
Radicación No.:	76001-33-33-008-2016-00353-00

## OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede este Despacho a resolver la solicitud de desistimiento efectuada por la apoderada sustituta del demandante en fecha junio 20 de 2019 (fl. 131-132).

## ANTECEDENTES:

En fecha junio 20 de 2019, cuando el expediente se encontraba pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada – UGPP, contra la providencia que negó el llamamiento en garantía solicitado, la apoderada sustituta de la parte demandante, radicó un memorial proponiendo el desistimiento de las pretensiones.

En fecha septiembre 30 de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011; en el momento procesal del saneamiento procedió el Despacho a resolver la anterior solicitud, luego de correr traslado a la apoderada de la parte demandada, quien indicó que no tenía observaciones al respecto. En el caso concreto se indicó que, en el poder obrante a folio 1 del expediente, conferido por el señor JOSÉ JOEL BELTRÁN, al profesional del derecho LUÍS ALFONSO CRISTANCHO PARRA, no se evidenciaba que hubiere sido otorgada la facultad expresa para desistir, por lo que se profirió el auto de sustanciación No. 866 de fecha septiembre 27 de 2019, indicándole a la apoderada sustituta de la parte demandante, que, debía subsanar lo manifestado con respecto al poder.

En fecha octubre 01 de 2019, la abogada Lucero Ospina Beltrán, a quien se le reconoció sustitución para actuar dentro del presente proceso en la audiencia llevada a cabo en fecha septiembre 30 de 2019, arrimó de nuevo el memorial proponiendo el desistimiento de las pretensiones, acompañado de un nuevo poder otorgado directamente a ella por el señor JOSÉ JOEL BELTRÁN (fl. 138-140).

## DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES:

Como ya se indicó en la audiencia inicial, el artículo 314 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente sobre el desistimiento de las pretensiones:

**“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia** que ponga fin al proceso (...)

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)*”

Esta misma codificación identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

**“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem."

Consecuente a lo anterior, queda claro que, el desistimiento de las pretensiones es procedente cuando no se ha proferido sentencia y, cuando quien lo propone está facultado para ello; además que, cuando la solicitud no se refiere a la totalidad de las pretensiones o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso debe continuar respecto de las demás pretensiones y personas no comprendidas en él.

#### CASO CONCRETO:

Al verificar los anteriores presupuestos en el caso concreto, encuentra el despacho que, a folios a folio 140, obra poder especial conferido por el señor JOSÉ JOEL BELTRÁN, a la profesional del derecho LUCERO OSPINA BELTRÁN, en el que otorga facultad expresa para desistir de las pretensiones propuestas en el presente medio de control; también se tiene que, en el proceso aún no se ha proferido sentencia; y que, el desistimiento fue solicitado por quien conforma el extremo activo, sobre la totalidad de sus pretensiones.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el mismo y, en consecuencia, tendrá por terminado el proceso.

#### COSTAS EN EL PROCESO

En cuanto a la condena en costas y expensas, no condenará a la parte actora por no estar acreditadas de conformidad al artículo 365 del CGP<sup>1</sup>.

El Consejo de Estado, ha indicado sobre el alcance del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

*"Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales."*<sup>2</sup>

Así las cosas, dado que, no se encuentra acreditado en el expediente la causación de costas sufragadas por la parte demandada, unido a que, la parte demandada no manifestó objeción alguna al desistimiento de las pretensiones, no se condenará a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones del proceso promovido por el señor JOSÉ JOEL BELTRÁN, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP", de conformidad con lo expuesto en este proveído.
2. **TENER** por terminado el presente proceso.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte actora.
4. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO

En auto anterior se  
Estado No. 075  
De 16 OCT 2019

LA SECRETARIA,

<sup>1</sup>8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

<sup>2</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera-consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala-Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 OCT 2019

Auto Interlocutorio No. 0856

Proceso N°: 008-2019-0229-01  
Demandante: JAIRO BEDOYA ESCOBAR  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
Acción: EJECUTIVO

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial promueve acción ejecutiva, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; así se hace necesario precisar el siguiente:

**PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde analizar, si se cumplen los requisitos formales y sustanciales, que determinen la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en providencia judicial, a fin de librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, al considerar un incumplimiento parcial o total de la encartada o en su defecto, negar su pedimento ante la ausencia de dichos presupuestos.

**CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA**

El ítem propuesto permite entrever el propósito jurídico que el juez que conoció del proceso ordinario, conozca del proceso ejecutivo, por cuanto fue el conecedor de la causa y de la obligación, de conformidad al factor de conexidad de que trata el numeral 9° del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, el cual señala "En las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

En esa misma línea de argumento, es dictada una providencia por importancia jurídica de la Sección Segunda del H. Máximo Tribunal Administrativo<sup>1</sup>, que claramente precisó, que el juez que dictó la providencia, es competente para continuar con el ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, es competente éste juzgado para avocar la demanda ejecutiva.

**TÍTULO EJECUTIVO**

El Numeral 1° del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"*

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

De acuerdo con lo anterior, se aplica el artículo 114 del CGP, el cual exige que se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria.

En razón a que se trata de una demanda ejecutiva interpuesta en vigencia del CGP, debe tenerse en cuenta el artículo 422 *ejusdem* en lo relacionado a procesos ejecutivos:

*"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado del despacho).*

Por otra parte, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis -Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014

proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple, en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento<sup>2</sup>, así: *"Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez."*

Se verifica que las sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, a partir del día **27 de Junio de 2014**. (Fl. 46), ahora es pertinente enunciar si lo pretendido se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

## DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE EJECUTIVOS

Ahora bien, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, preceptuó como requisito de procedibilidad especialmente para los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, lo ulterior: **"ARTÍCULO 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos."** (Resaltado fuera del texto original)

No obstante, la Corte Constitucional<sup>3</sup> aunque interpretó que, era exigible dicho requisito de procedibilidad ante tal aparente conflicto normativo, hizo la siguiente exención:

*"(...) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios."* (Resaltado fuera del texto)

Siendo entonces clara la hermenéutica del Alto Tribunal, en el sentido de que se encuentra en vigor el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y que no existe en realidad una dicotomía frente al artículo 613 del Código General del Proceso, no es exigible el mismo cuando se trata de obligación de origen laboral. Razón por la cual no será exigido para este asunto.

## MANDAMIENTO DE PAGO

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así lo dispone el CGP en el: **"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"**

## CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

Descendiendo al cumplimiento que ha dado la entidad ejecutada al fallo judicial en cuestión, la parte ejecutante manifiesta en su escrito que, la entidad territorial no ha dado cumplimiento en la providencia, superando el término que estipula la Ley.

## NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO-MANDAMIENTO

Resulta menester establecer que, al momento de calificar el título objeto de recaudo, no se podrá hacer juicios de valor en esta etapa imberbe, debido a que le corresponde a la ejecutada, ejercer su defensa respecto a lo pretendido por la parte ejecutante, así ha reconocido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando precisó:

*"(...) Debe quedar diáfano que, en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, **no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo** y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, **pues cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador.**"*<sup>4</sup>  
(Se destaca)

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C- Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)

<sup>3</sup> Sentencia C-533 de 2013

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A- Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN-Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)

Lo anterior, no sin antes indicar que la teleología de librar mandamiento ejecutivo en este tipo de procesos, comprende "(...)que por el solo hecho que el juez libre la orden de pago no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia, es decir, que puede encontrar que no se dan los supuestos necesarios para continuar con la ejecución, sin que con ello falte a norma alguna (...)".<sup>5</sup> (Resaltado)

Ahora, en la estructura del proceso ejecutivo, se encuentra el mandamiento de pago, como medida provisional para asegurar el cumplimiento de una obligación, así lo expresa el Consejo de Estado<sup>6</sup>:

*"La estructura del proceso ejecutivo, resulta sencilla pues se inicia con la orden de pago que profiere la autoridad judicial, que puede ser controvertida o no por el ejecutado. Si el demandado se opone a la ejecución, lo hará ya sea con la interposición del recurso de reposición para alegar la falta de requisitos formales del título o la falta de ciertos requisitos de la demanda o por la existencia de excepciones previas o también lo hará con la presentación de las excepciones de fondo. Así y dependiendo de que exista o no un cuestionamiento formal o de fondo respecto del título ejecutivo, se abrirá camino a dictar la orden de seguir adelante con la ejecución.*

*El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor<sup>7</sup>."*

## PRECEDENTE

Si bien, al respecto del reconocimiento de la prima de servicios a través de jurisprudencia<sup>8</sup> de unificación, por parte del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se definió que no era pasible el reconocimiento de la prima de servicios a favor del sector docente, ha de considerarse que si bien los cambios de precedente orientan las decisiones futuras de los operadores jurídicos, no afectan los casos fallados con anterioridad por las autoridades judiciales, pues éstos se sujetan a lo resuelto en el respectivo proceso judicial, dado el carácter vinculante de la sentencia y sus efectos de cosa juzgada. De lo contrario, la jurisprudencia, que por naturaleza debe evolucionar de acuerdo con los cambios jurídicos y sociales, correría el riesgo de petrificarse por el temor de los efectos del cambio de precedente<sup>9</sup>.

## CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

Las providencias objeto de recaudo, que hicieron tránsito a cosa juzgada, declararon la nulidad del acto administrativo demandado y a título de restablecimiento del derecho, ordenando al Municipio de Santiago de Cali, reconocer y pagar la prima de servicios que le corresponde a la parte demandante a partir del **23 de Enero de 2009**. (Fl. 27) providencia que quedó ejecutoriada para el **27 de Junio de 2014** (Fl. 46).

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por la suma de capital, indexación e intereses, resultante de la liquidación que presenta en su libelo introductorio ejecutivo.

Cabe destacar respecto a la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, equivale a quince (15) días de remuneración, la cual deberá pagarse en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Dicha prima de servicios reconocida en sede jurisdiccional, tiene limitante, al haberse expedido el Decreto 1545 de 2013, el cual reconoce a partir del año 2014, una prima de servicios a favor del Magisterio.

Ahora, es de aclarar que como las providencias objeto de ejecución fueron proferidas en vigencia del CPACA, la obligación se rige<sup>10</sup> por dicha normativa; así pues el artículo 192 *ejusdem*, establece que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad

Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14)

<sup>5</sup> Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando- La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa-5a Edición-Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2016. Pág. 613.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017)

<sup>7</sup> Artículo 422 C.G.P.

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: CE-SUJ2-15001-33-33-010-2013-00134-01(3828-14)

<sup>9</sup> Consejo de Estado, en sentencia del 16 de febrero de 2012, Radicación número: 11001-03-06-000-2011-00049-00(2069), Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Dr. William Zambano Cetina

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO-Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG)

responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Dicho de esta manera, y al tenor del artículo 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago, en la forma que se pide, al no evidenciar desde este escenario temprano si se ha efectuado pago alguno por concepto del capital e indexación, no obstante, los intereses se ordenarán desde la petición de cumplimiento, esto es, desde el **21 de Agosto de 2018<sup>11</sup>**, tal como, al parecer, fue tomado por la parte ejecutante en virtud del artículo 192 del CPACA.

En la oportunidad de la liquidación del crédito, momento procesal por excelencia para concretar los valores adeudados, téngase presente que la parte ejecutante, por ésta vía pretende el cobro dinerario de 15 días de asignación básica mensual de cada año.

Si bien fueron aportados desprendibles de pago que podrían corroborar dicha información, ante la multiplicidad de ejecutivos instaurados por el apoderado judicial sobre el mismo asunto y la inexactitud en la consignación de datos, se le exhorta a la parte ejecutante, para que sea más preciso y congruente al momento de la liquidación de la asignación básica para la obtención de la prima de servicios.

Así mismo, en aras de realizar una proyección adecuada de los valores obtenidos, se le requiere a la parte ejecutante y ejecutada, para que aporten certificado de salarios de los años **2009-2013**.

Por tanto encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, norma procedimental exigida, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y a favor de la parte ejecutante, por concepto de la obligación aludida, en tanto se afirma que no se ha dado cumplimiento total, no sin antes advertir, que el juez podrá determinar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente.

En consecuencia este Despacho:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a cargo del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y a favor del señor **JAIRO BEDOYA ESCOBAR**, por lo siguiente:

- ❖ Se libra mandamiento de pago con ocasión al pago de la prima de servicios de los años **2009 a 2013**, por valor de **\$3.769.096**, así como su indexación y/o la suma que resulte probada en el proceso, hasta que se verifique que se haga efectivo su pago.
- ❖ Se libra el mandamiento por concepto de intereses moratorios desde el **21 de Agosto de 2018**, por la suma que resulte probada, conforme a la normativa vigente al momento en que fue proferido el título base del recaudo hasta la fecha en que se haga exigible el pago, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Téngase en cuanto los pagos y/ abonos efectuados por la entidad ejecutada a la obligación, si existieren.

La parte ejecutada deberá verificar los valores presentados por la parte ejecutante, y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma, so pena de quedar en firme.

**TERCERO:** ORDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días siguientes (artículo 431 del Código General del Proceso). La entidad ejecutada previo al pago, deberá verificar si ha cancelado prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón de lo anterior, deberá rendir al Despacho informe detallado.

**CUARTO:** La entidad ejecutada, cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación, para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

**QUINTO:** NOTIFICAR Personalmente esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** NOTIFICAR a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** EXHORTAR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que sea más preciso y congruente al momento de la liquidación de la asignación básica para la obtención de la prima de servicios.

**OCTAVO:** REQUERIR a la parte ejecutante y ejecutada, para que aporten certificado de salarios de

<sup>11</sup> Fls. 48-49 c.ú.

los años **2009 a 2013**, el cual deberá diferenciar el valor de asignación básica.

**NOVENO:** RECONOCER personería al Doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 120.489 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
La juez

NOTIFICACION POR FECHO

En auto anterior se notifica por:

Ex. 300 No. 015

De 16 OCT 2019

LA SECRETARIA, 



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15. JUN 2019

Auto Interlocutorio No 0855

Proceso N°: 008-2019-0232-01  
Demandante: HERNANDO TEJADA TELLO  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
Acción: EJECUTIVO

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial promueve acción ejecutiva, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; así se hace necesario precisar el siguiente:

**PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde analizar, si se cumplen los requisitos formales y sustanciales, que determinen la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en providencia judicial, a fin de librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, al considerar un incumplimiento parcial o total de la encartada o en su defecto, negar su pedimento ante la ausencia de dichos presupuestos.

**CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA**

El ítem propuesto permite entrever el propósito jurídico que el juez que conoció del proceso ordinario, conozca del proceso ejecutivo, por cuanto fue el conocedor de la causa y de la obligación, de conformidad al factor de conexidad de que trata el numeral 9º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, el cual señala "En las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

En esa misma línea de argumento, es dictada una providencia por importancia jurídica de la Sección Segunda del H. Máximo Tribunal Administrativo<sup>1</sup>, que claramente precisó, que el juez que dictó la providencia, es competente para continuar con el ejecutivo.

En virtud de lo expuesto, es competente éste juzgado para avocar la demanda ejecutiva.

**TÍTULO EJECUTIVO**

El Numeral 1º del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"*

Entonces resulta claro que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

De acuerdo con lo anterior, se aplica el artículo 114 del CGP, el cual exige que se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria.

En razón a que se trata de una demanda ejecutiva interpuesta en vigencia del CGP, debe tenerse en cuenta el artículo 422 *ejusdem* en lo relacionado a procesos ejecutivos:

*"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado del despacho).*

Por otra parte, el H. Consejo de Estado, ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis -Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014

proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple, en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento<sup>2</sup>, así: *"Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez."*

Se verifica que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada, a partir del día **12 de Agosto de 2014**. (Fl. 28), ahora es pertinente enunciar si lo pretendido se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

Cabe destacar que, verificado el sistema Siglo XXI y la constancia secretarial en precedencia, se observó que, si bien fue presentado el recurso de apelación en contra de la sentencia que nos ocupa, la ausencia en la diligencia conciliatoria de quien impugnó, tiene una consecuencia expresa e imperativa (Inciso cuarto, artículo 192, CPACA): *"Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"*.

La obligación de concurrir so pena de la consecuencia legal transcrita, se le impone en forma única y exclusiva, al apelante, que puede ser cualquiera de los intervinientes en el proceso, como lo señaló la Corte Constitucional (Sentencia C-337 de 2016) cuando consagró que *"Es necesario decir que elevar la asistencia a la audiencia de conciliación a una obligación y señalar consecuencias negativas para la parte apelante que no asistiere, no viola ninguna prohibición constitucional. Por la vía de introducir una sanción, el legislador fuerza, a quienes participaron del proceso a acudir al mecanismo alternativa estipulado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011"*.

De acuerdo con lo anterior, se toma ésta fecha, para efectos de establecer que la sentencia quedó en firme.

## DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE EJECUTIVOS

Ahora bien, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, preceptuó como requisito de procedibilidad especialmente para los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, lo ulterior: ***"ARTÍCULO 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos."*** (Resaltado fuera del texto original)

No obstante, la Corte Constitucional<sup>3</sup> aunque interpretó que, era exigible dicho requisito de procedibilidad ante tal aparente conflicto normativo, hizo la siguiente exención:

*"(...) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios."* (Resaltado fuera del texto)

Siendo entonces clara la hermenéutica del Alto Tribunal, en el sentido de que se encuentra en vigor el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y que no existe en realidad una dicotomía frente al artículo 613 del Código General del Proceso, no es exigible el mismo cuando se trata de obligación de origen laboral. Razón por la cual no será exigido para este asunto.

## MANDAMIENTO DE PAGO

Téngase en cuenta que, el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así lo dispone el CGP en el: ***"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"***

## CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

Descendiendo al cumplimiento que ha dado la entidad ejecutada al fallo judicial en cuestión, la parte ejecutante manifiesta en su escrito que, la entidad territorial no ha dado cumplimiento en la providencia, superando el término que estipula la Ley.

## NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO-MANDAMIENTO

Resulta menester establecer que, al momento de calificar el título objeto de recaudo, no se podrá

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C- Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)

<sup>3</sup> Sentencia C-533 de 2013

hacer juicios de valor en esta etapa imberbe, debido a que le corresponde a la ejecutada, ejercer su defensa respecto a lo pretendido por la parte ejecutante, así ha reconocido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando precisó:

*"(...)Debe quedar diáfano que, en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuzgamiento sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador."<sup>4</sup>*

(Se destaca)

Lo anterior, no sin antes indicar que la teleología de librar mandamiento ejecutivo en este tipo de procesos, comprende "(...)que por el solo hecho que el juez libre la orden de pago no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, **pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia, es decir, que puede encontrar que no se dan los supuestos necesarios para continuar con la ejecución, sin que con ello falte a norma alguna** (...)"<sup>5</sup>

Ahora, en la estructura del proceso ejecutivo, se encuentra el mandamiento de pago, como medida provisional para asegurar el cumplimiento de una obligación, así lo expresa el Consejo de Estado<sup>6</sup>:

*"La estructura del proceso ejecutivo, resulta sencilla pues se inicia con la orden de pago que profiere la autoridad judicial, que puede ser controvertida o no por el ejecutado. Si el demandado se opone a la ejecución, lo hará ya sea con la interposición del recurso de reposición para alegar la falta de requisitos formales del título o la falta de ciertos requisitos de la demanda o por la existencia de excepciones previas o también lo hará con la presentación de las excepciones de fondo. Así y dependiendo de que exista o no un cuestionamiento formal o de fondo respecto del título ejecutivo, se abrirá camino a dictar la orden de seguir adelante con la ejecución.*

*El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor<sup>7</sup>."*

## PRECEDENTE

Si bien, al respecto del reconocimiento de la prima de servicios a través de jurisprudencia<sup>8</sup> de unificación, por parte del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se definió que no era pasible el reconocimiento de la prima de servicios a favor del sector docente, ha de considerarse que si bien los cambios de precedente orientan las decisiones futuras de los operadores jurídicos, no afectan los casos fallados con anterioridad por las autoridades judiciales, pues éstos se sujetan a lo resuelto en el respectivo proceso judicial, dado el carácter vinculante de la sentencia y sus efectos de cosa juzgada. De lo contrario, la jurisprudencia, que por naturaleza debe evolucionar de acuerdo con los cambios jurídicos y sociales, correría el riesgo de petrificarse por el temor de los efectos del cambio de precedente<sup>9</sup>.

## CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

La providencia objeto de recaudo, que hizo tránsito a cosa juzgada, declaró la nulidad del acto administrativo demandado y a título de restablecimiento del derecho, ordenó al Municipio de Santiago de Cali, reconocer y pagar la prima de servicios que le corresponde a la parte demandante a partir del **06 de febrero de 2009**. (Fl. 27) providencia que quedó ejecutoriada para el **12 de Agosto de 2014** (Fl. 28).

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por la suma de capital, indexación e

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A- Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN-Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14)

<sup>5</sup> Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando- La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa-5a Edición-Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 2016. Pág. 613.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B- CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017)

<sup>7</sup> Artículo 422 C.G.P.

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: CE-SUJ2-15001-33-33-010-2013-00134-01(3828-14)

<sup>9</sup> Consejo de Estado, en sentencia del 16 de febrero de 2012, Radicación número: 11001-03-06-000-2011-00049-00(2069), Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Dr. William Zambano Cetina

intereses, resultante de la liquidación que presenta en su libelo introductorio ejecutivo.

Cabe destacar respecto a la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, equivale a quince (15) días de remuneración, la cual deberá pagarse en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Dicha prima de servicios reconocida en sede jurisdiccional, tiene limitante, al haberse expedido el Decreto 1545 de 2013, el cual reconoce a partir del año 2014, una prima de servicios a favor del Magisterio.

Ahora, es de aclarar que como las providencias objeto de ejecución fueron proferidas en vigencia del CPACA, la obligación se rige<sup>10</sup> por dicha normativa; así pues el artículo 192 *ejusdem*, establece que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Dicho de esta manera, y al tenor del artículo 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago, en la forma que se pide, al no evidenciar desde este escenario temprano si se ha efectuado pago alguno por concepto del capital e indexación, no obstante, los intereses se ordenarán desde la petición de cumplimiento, esto es, desde el **19 de Mayo de 2016**<sup>11</sup>, tal como, al parecer, fue tomado por la parte ejecutante en virtud del artículo 192 del CPACA.

En la oportunidad de la liquidación del crédito, momento procesal por excelencia para concretar los valores adeudados, téngase presente que la parte ejecutante, por ésta vía pretende el cobro dinerario de 15 días de asignación básica mensual de cada año.

Si bien fueron aportados desprendibles de pago que podrían corroborar dicha información, ante la multiplicidad de ejecutivos instaurados por el apoderado judicial sobre el mismo asunto y la inexactitud en la consignación de datos, se le exhorta a la parte ejecutante, para que sea más preciso y congruente al momento de la liquidación de la asignación básica para la obtención de la prima de servicios.

Así mismo, en aras de realizar una proyección adecuada de los valores obtenidos, se le requiere a la parte ejecutante y ejecutada, para que aporten certificado de salarios de los años **2009-2013**.

Por tanto encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, norma procedimental exigida, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y a favor de la parte ejecutante, por concepto de la obligación aludida, en tanto se afirma que no se ha dado cumplimiento total, no sin antes advertir, que el juez podrá determinar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente.

En consecuencia este Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago, a cargo del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y a favor del señor **HERNANDO TEJADA TELLO**, por lo siguiente:

- ❖ Se libra mandamiento de pago con ocasión al pago de la prima de servicios de los años **2009 a 2013**, por valor de **\$5.976.810**, así como su indexación y/o la suma que resulte probada en el proceso, hasta que se verifique que se haga efectivo su pago.
- ❖ Se libra el mandamiento por concepto de intereses moratorios desde el **19 de Mayo de 2016**, por la suma que resulte probada, conforme a la normativa vigente al momento en que fue proferido el título base del recaudo hasta la fecha en que se haga exigible el pago, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Téngase en cuanto los pagos y/ abonos efectuados por la entidad ejecutada a la obligación, si existieren.

La parte ejecutada deberá verificar los valores presentados por la parte ejecutante, y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma, so pena de quedar en firme.

**TERCERO:** ORDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días siguientes (artículo 431 del Código General del Proceso). La entidad ejecutada previo al pago, deberá verificar si ha cancelado prima de servicios diferente a la que nos ocupa (extralegal o legal) o cualquier denominación que se le dé; y en razón de lo anterior, deberá rendir al Despacho informe detallado.

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO-Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG)

<sup>11</sup> Fls. 29-30 c.ú.

**CUARTO:** La entidad ejecutada, cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación, para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

**QUINTO:** NOTIFICAR Personalmente esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** NOTIFICAR a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** EXHORTAR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que sea más preciso y congruente al momento de la liquidación de la asignación básica para la obtención de la prima de servicios.

**OCTAVO:** REQUERIR a la parte ejecutante y ejecutada, para que aporten certificado de salarios de los años 2009 a 2013, el cual deberá diferenciar el valor de asignación básica.

**NOVENO:** RECONOCER personería al Doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 120.489 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado.

**Notifíquese y cúmplase,**

*Mónica Londoño Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
La juez

NOTIFICADO  
En auto anterior su  
E. No. 015  
De 16 OCT 2019  
LA SECRETARIA, 



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 OCT 2019

Auto Interlocutorio 0854

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2017-00301-00  
**Demandante:** Jhon Fredy Rodríguez García y Otros  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali y EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
**Medio de Control:** Reparación Directa

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de nulidad<sup>1</sup> propuesto por el apoderado judicial de Allianz Seguros S.A., por indebida notificación del llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Santiago de Cali.

**ANTECEDENTES**

El señor Jhon Fredy Rodríguez García y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Municipio de Santiago de Cali y EMCALI E.I.C.E. E.S.P., con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de los hechos ocurrido el día 23 de noviembre de 2015, con la señora Lida Johana Rodríguez García.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, el Municipio de Santiago de Cali y EMCALI E.I.C.E. E.S.P., llamaron en garantía a Allianz Seguros S.A..

Mediante Auto Interlocutorio No. 313 y 319 del 2 de mayo de 2019<sup>2</sup>, se resolvió admitir los llamados en garantía propuestos por las entidades demandadas. Dicha decisión se notificó a Allianz Seguros S.A., el día 17 de junio del año en curso, a través de un mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD**

El apoderado judicial de Allianz Seguros S.A., propone incidente de nulidad, argumentando que, si bien el Despacho si envió un correo de notificación personal el día 17 de junio de 2019, la providencia adjunta al mismo correspondía al auto que admitió el llamado en garantía propuesto por EMCALI, es decir el Auto Interlocutorio No. 319 del 2 de mayo de 2019, más no el del Municipio de Santiago de Cali, esto es, el Auto Interlocutorio No. 313 de la misma fecha; situación que ocasionó que la Entidad no pudiera ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción respecto de dicho llamado.

En esa medida, concluye que, no resulta viable tener por notificada la actuación adelantada por el Despacho, por lo que, se debe despachar favorablemente el incidente de nulidad propuesto.

**CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales se constituyen en irregularidades que ocurren dentro del proceso judicial, en donde algunas de ellas ponen de presente circunstancias anómalas del procedimiento pero que aun así bastará con algunos trámites especiales de convalidación para darse por superada.

Igualmente, debe decirse que el fundamento sustancial de la nulidad descansa en el derecho al debido proceso, lo que supone, desde cierta perspectiva, el derecho que tiene toda persona a que se observen todas las reglas procedimentales que el legislador ha dispuesto para el trámite de una causa judicial. Ahora bien, la Ley ha reservado la configuración de las nulidades a eventos expresamente señalados en la norma, las cuales son sancionadas con la invalidación de lo actuado durante la vigencia de la causal<sup>3</sup>, de manera que no queda al arbitrio del juez o las partes la identificación de estos vicios.

Es menester anotar que, las causales de nulidad no fueron reguladas en la Ley 1437 de 2011, por lo que, en atención a lo señalado en el artículo 208 ejusdem, nos debemos remitir a lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual dispone:

**"Artículo 133. Causales de nulidad.**

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la*

1 Ver Folios 268-295 del C. Ppal.

2 Ver cuaderno Llamado en garantía de EMCALI y del Municipio de Santiago de Cali.

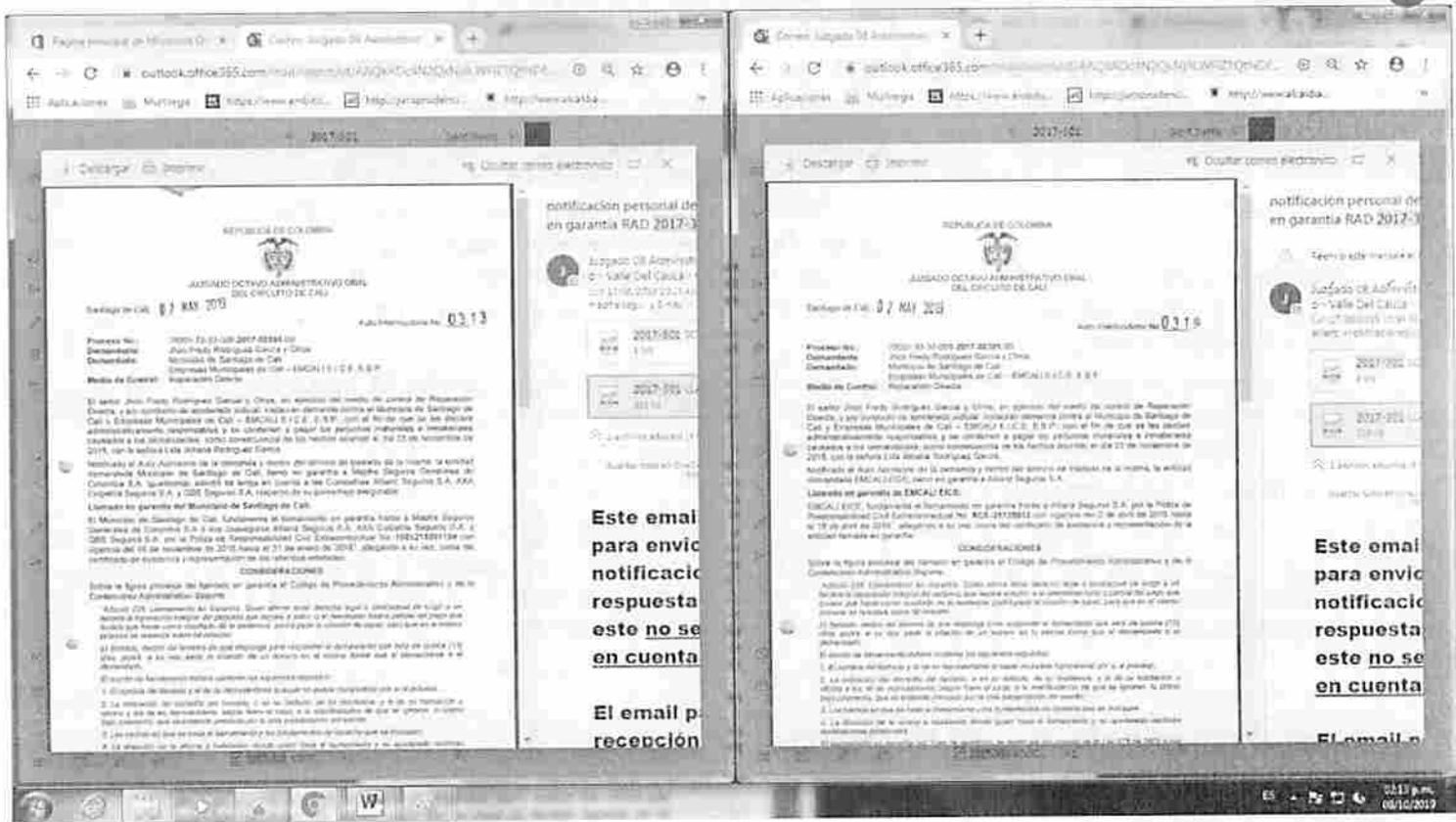
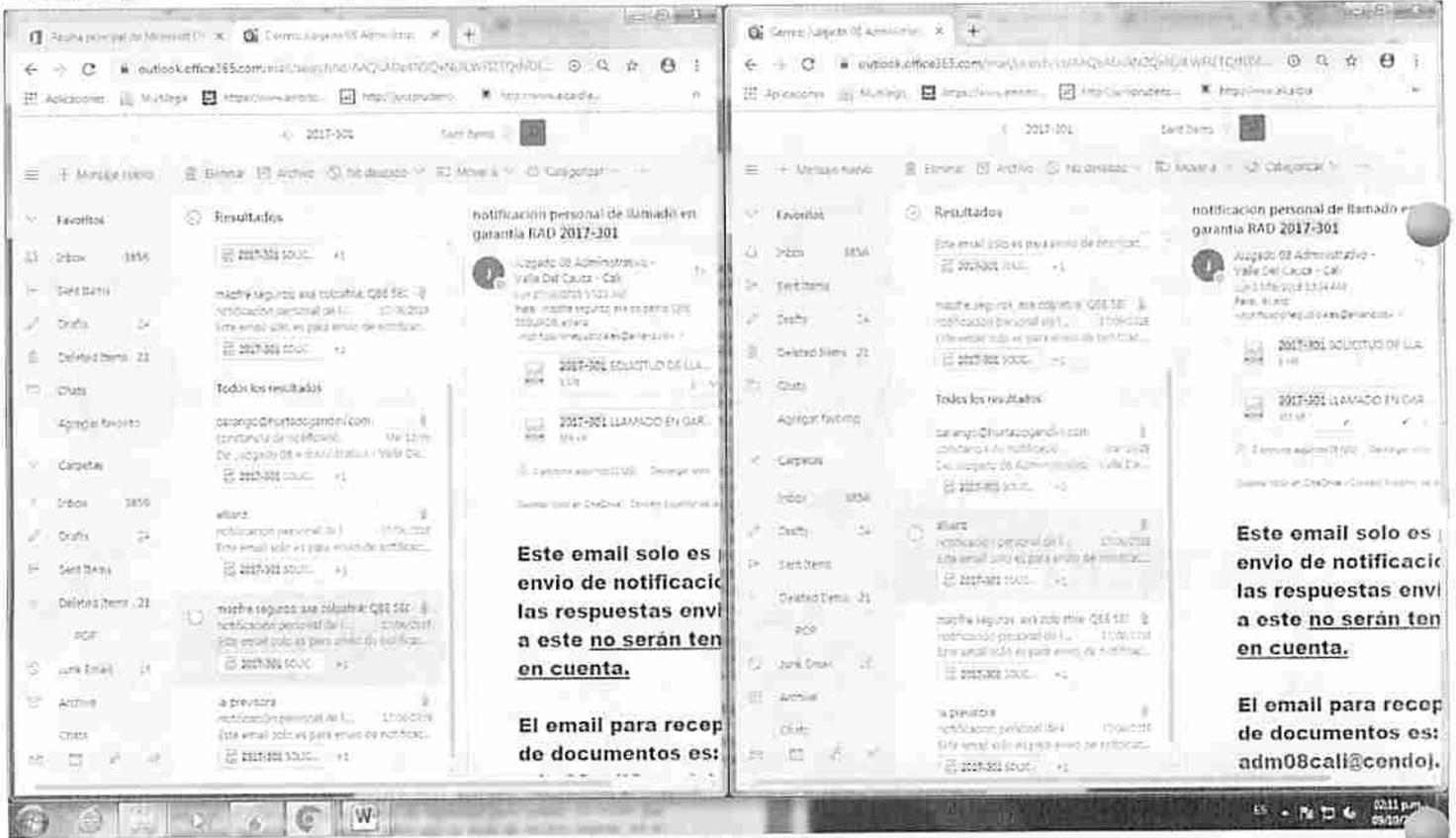
3 Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt

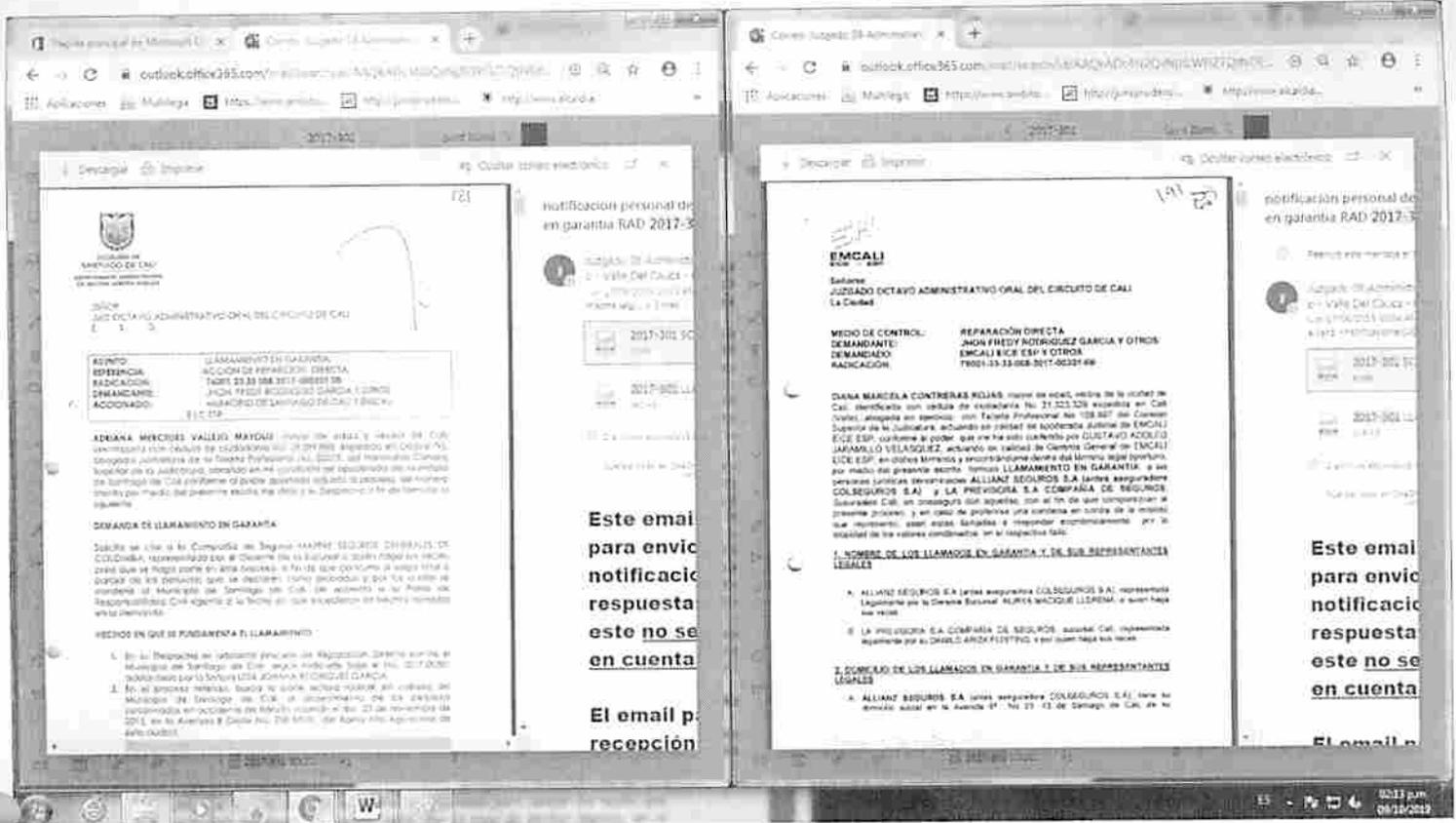
ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...

Asimismo, debe señalarse que, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, el Auto que resuelve admitir un llamado en garantía, debe notificarse de forma personal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales.

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el expediente, así como el correo de notificaciones judiciales del Despacho, se advierte que, la notificación del Auto Interlocutorio No. 313 del 2 de mayo de 2019, se encuentra conforme al ordenamiento jurídico, pues, contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de Allianz Seguros S.A., el día 17 de junio de 2019, a través de la Secretaria, se enviaron a dicha entidad dos (2) correos electrónicos mediante los cuales se efectuó la notificación de la referida providencia y del Auto Interlocutorio No. 319 del 2 de mayo de 2019, adjuntándose a los mismos tanto los Autos como los escritos de llamado en garantía presentados por EMCALI y el Municipio de Santiago de Cali, respectivamente, tal como se demuestra a continuación:





Así las cosas, considera el Despacho que, en este caso, al no advertirse la ocurrencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar el trámite procesal surtido hasta la fecha, pues se demostró que se surtió en debida forma la notificación personal del Auto Interlocutorio No. 319 del 2 de mayo de 2019 a Allianz Seguros S.A., se negará la solicitud de nulidad invocada por dicha entidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de Allianz Seguros S.A., de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería al Doctor Francisco J. Hurtado Langer, identificado con la C.C No. 16.829.570 y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.320 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad llamada en garantía Allianz Seguros S.A., en los términos del poder aportado al expediente.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

*Mónica Londoño Forero*  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
 Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
 En auto anterior se notificó por:  
 Estado No. 075  
 De 16 OCT 2019  
 LA SECRETARIA, *[Signature]*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 OCT 2019

Auto Interlocutorio No. 0853

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2018-00297-00  
**Demandante:** Leidy Paola Arenas Quinayas y Otros  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali  
Unión Temporal Espacio 2015  
**Medio de Control:** Reparación Directa

La señora Leidy Paola Arenas Quinayas y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Municipio de Santiago de Cali y la Unión Temporal Espacio 2015, con el fin que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados, con ocasión del fallecimiento del señor Jhon Jairo Arenas Briñez, en hechos ocurridos el 27 de febrero de 2017.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, el Municipio de Santiago de Cali, llamó en garantía a Liberty Seguros S.A., Seguros Confianza S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

A su vez, solicitó se hiciera extensivo el llamado a las Compañías Allianz Seguros de Vida S.A, AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. y QBE Seguros S.A, en calidad de coaseguros, respecto de su porcentaje asegurable.

**Llamado en garantía del Municipio de Santiago de Cali:**

El Municipio de Santiago de Cali, fundamenta el llamamiento en garantía frente a Liberty Seguros S.A., Seguros Confianza S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y sus coaseguros Allianz Seguros de Vida S.A, AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. y QBE Seguros S.A, por las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Nos. 578499 (vigencia del 31 de diciembre de 2015 al 30 de junio de 2019); 03 RE003008 (vigencia del 30 de junio de 2015 al 22 de julio de 2019) y 1501216001931 (vigencia del 27 de enero al 31 de marzo de 2017)<sup>1</sup>, allegando a su vez, copia del certificado de existencia y representación de las referidas entidades.

**CONSIDERACIONES**

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el

<sup>1</sup> Ver cuaderno Llamado en garantía

fundamento de su llamado<sup>2</sup>, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, revisados en su integridad los Seguros de Responsabilidad Civil - Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Nos. **578499** (vigencia del 31 de diciembre de 2015 al 30 de junio de 2019); **03 RE003008** (vigencia del 30 de junio de 2015 al 22 de julio de 2019) y **1501216001931** (vigencia del 27 de enero al 31 de marzo de 2017), celebrados entre el Municipio de Santiago de Cali y Liberty Seguros S.A., Seguros Confianza S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A y sus coaseguros Allianz Seguros de Vida S.A, AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. y QBE Seguros S.A, observa el Despacho que éstas tienen como objeto de cobertura amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad en que incurra de acuerdo con la Ley, durante el giro normal de sus actividades<sup>3</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora, se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios al Ente Territorial, al tener las pólizas coberturas para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Finalmente, cabe destacar que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1501216001931**, fue expedida en la modalidad de coaseguro, por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, Allianz Seguros S.A, AXA Colpatria Seguros S.A. y QBE Seguros S.A.

La figura del coaseguro se encuentra regulada en el Código de Comercio en su artículo 1095 el cual dispone "*Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro*".

Para efectos indemnizatorios, se entiende que cada coaseguradora concurre conforme a su importe y, por tanto, las obligaciones que asume cada una no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1096 ibídem, sobre la subrogación<sup>4</sup>.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado<sup>5</sup>.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Santiago de Cali contra Liberty Seguros S.A., Seguros Confianza S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y en calidad de Coasegurados Allianz Seguros S.A, AXA Colpatria Seguros S.A. y QBE Seguros S.A.
2. Cítese al Representante Legal de **Liberty Seguros S.A., Seguros Confianza S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Allianz Seguros S.A., AXA Colpatria Seguros S.A. y QBE Seguros S.A.** o quien haga sus veces, para que respondan el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado por el artículo 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez.

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notificó por:  
Estado No. 075  
De 16 OCT 2019  
**LA SECRETARIA,** 

2 Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "C" C.P. Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

3 Ver cuaderno Llamado en Garantía

4 Consejo de Estado- Sección Tercera. Sentencia del 27 de noviembre de 2002. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Rad. 13001-23-31-0004993-3632-01(13632)

5 Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección "A", C.P. Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)